

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-2/2018

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: 04 JUNTA
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal.

GLOSARIO

Junta Distrital:	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El representante de MORENA ante la Junta Distrital presentó una queja para denunciar que la Diputada Federal Susana Corella Platt se promovió en medios informativos electrónicos¹ y entregó apoyos a doscientas familias en el municipio de Guaymas, Sonora. Según el partido esa situación la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda, tuteladas por el artículo 134 constitucional.

1.2. Procedimiento especial sancionador. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Junta Distrital dio inicio al procedimiento especial sancionador a través del acuerdo

¹ En el diario digital local "el Rielero" (<http://elrieroenlinea.com/>)

JD/PE/MORENA/JD04/SON/PEF/2/2017, en el que también se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

1.3. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Inconforme exclusivamente con la negativa a adoptar medidas cautelares, el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el representante de MORENA presentó el recurso que ahora se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se impugna la negativa de conceder una medida cautelar en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la demanda se interpuso **fuera del plazo de cuarenta y ocho horas** que se desprende del artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento².

En efecto, en el caso concreto el actor fue notificado de la resolución cuestionada a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del miércoles **veintisiete de diciembre** de dos mil

² Jurisprudencia 5/2015, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

diecisiete³, por lo que el plazo para recurrir inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del día **viernes veintinueve de diciembre siguiente**.

En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación a las doce horas con diez minutos del **treinta de diciembre**⁴, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso **más de dieciocho horas después** del momento debido.

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Sin que pase inadvertido que el actor sostiene que en la resolución impugnada no se le informó de los plazos para la promoción del recurso que podía interponer.

Al respecto cabe señalar que, si bien el Instituto Nacional Electoral tiene como una buena práctica informar en sus resoluciones sobre el medio de defensa que procede en su contra y el plazo de impugnación, ello no deriva de una obligación legal o reglamentaria. En ese sentido, en el presente caso esta Sala Superior no encuentra algún sustento normativo que conduzca a analizar el asunto de una forma distinta a lo ya expuesto, teniendo en cuenta que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

³ Véase la copia certificada de la constancia de notificación que obra en el expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁴ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.

SUP-REP-2/2018

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN